



# MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 228.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. de 6 de Mayo próximo pasado, en que dá cuenta de los soldados de infantería que se han alistado voluntariamente para servir en el batallón expedicionario de artillería de Filipinas, que es la última fuerza europea del Archipiélago; se ha dignado resolver S. M. la Reina que los catorce individuos expresados en la relación adjunta ingresen en el depósito de embarque de Cádiz para ir á su destino, teniendo derecho el soldado José Eulogio Casimiro al premio de 800 rs. que solicita, conforme al espíritu de las disposiciones vigentes.»

Lo que traslado á V..... con inclusión de copia de la relación que se cita, para su conocimiento y el de los individuos que dependan del cuerpo de

su mando, disponiendo que los agraciados marchen desde luego al depósito de embarque señalado, con todos los documentos que marca la Real Instrucción de 28 de Febrero de 1854, y remitiendo á esta Direccion triplicada relacion de débitos y créditos, y un ejemplar de las respectivas filiaciones cerradas por fin del actual en que serán baja.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 46 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Relacion de los catorce soldados de infanteria que, consecuente á Real orden de esta fecha, deben ingresar en el depósito de embarque de Cádiz, para ir al batallon de artillería de Filipinas:*

CUERPOS DE QUE PROCEDEN.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
Regimiento infantería del Príncipe, 3 . . . . .	Gaspar Yañez Blanco . . . . .	»
	Domingo Piedra Cajarabille . . . . .	»
Idem de la Princesa, 4 . . . . .	Francisco Galzagorri é Iriarte . . . . .	»
Idem de Mallorca, 43 . . . . .	José Paredes Gonzalez . . . . .	»
	Tadeo Aznar Blay . . . . .	»
	Julian Oliver Yañez . . . . .	»
Idem de Luchana, 28 . . . . .	Juan Ballesteh Mayol . . . . .	»
	Rafael Segui Pon . . . . .	»
	Juan Barceló Juan . . . . .	»
	Pedro Bellando Palacios . . . . .	»
Batallon cazadores de Talavera, 5 . . . . .	José Eulogio Casimiro . . . . .	Solicita premio de 800 rs.
	Isidoro Marzo Martinez . . . . .	»
Idem de Chiclana, 7 . . . . .	Andrés Santa Natalia de la Cruz . . . . .	»
Idem de Vergara, 45 . . . . .	Gregorio Espinosa Mateo . . . . .	»

Madrid 6 de Junio de 1862.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—*Guad-el-Jelú.*

*Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 229.—*El Comandante del batallon provincial de Guadalajara ha consultado á mi autoridad si á los quintos del actual reemplazo destinados á dicho cuerpo deberia reclamárseles la gratificacion de prendas de primeras puestas de vestuario en la primera revista de Comisario. En su vista, y teniendo presente que la Real orden de 10 de Mayo de 1861 inserta en el *Memorial* del mismo año, página 484, previene terminantemente que á los individuos de

que se trata se les abonen 100 rs. por dicho concepto en la primera revista de Comisario, y el resto, hasta 149, cuando sean puestos sobre las armas los batallones á que pertenecen, ó cuando sean destinados á cuerpo activo, sin que limite esta disposicion á aquella quinta, sino que se establece como general para todas las demas, he resuelto recordar á V..... dicha Real orden para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 10.—Circular núm. 230.— Los Jefes de los cuerpos del arma se serviran manifestar, á la brevedad posible, si pertenece á los suyos respectivos José María Donayo, natural de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, que parece se encuentra sirviendo en clase de voluntario, y en caso afirmativo, se remitirá á esta Direccion general una certificacion de existencia del mismo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 9.º—Circular núm. 234.— El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 23 de Mayo último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 3 del actual, en que al trasladar una comunicacion del Coronel del regimiento de Valencia, núm. 23, pide se señalen los auxilios de marcha que hayan de facilitarse á los individuos de tropa que, hallándose comprendidos en la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, pasan á provinciales conseqüente á la de 1.º de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien resolver: que cualquiera que sea la fecha en que se les conceda el referido pase, continuen prestando sus servicios en el cuerpo á que pertenezcan hasta la revista de Comisario próxima, entregándoseles, luego que esta tenga lugar, el haber y pan correspondiente al mes de dicha revista, para que marchen á su nuevo destino, siendo baja en aquel por fin del mismo.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 3.º—Circular núm. 232.— El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, en 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No existiendo en esta Direccion general solicitud alguna

de aspirantes á ocupar las vacantes que puedan ocurrir en los destinos de terceros Ayudantes de Estado Mayor de plazas, ruego á V. E. tenga á bien circular, si lo estima conveniente, á los cuerpos de la Direccion de su cargo las prevenciones oportunas para que los Subtenientes que deseen optar á aquellos destinos, y á falta de esto, los sargentos primeros puedan promover por conducto de V. E. las correspondientes instancias, siempre que unos y otros reúnan todas las condiciones que para el efecto señala el caso tercero del art. 8.º del reglamento de dicho cuerpo de 31 de Marzo de 1859; esperando tambien que V. E. se sirva dirigirme las que lleguen á sus manos con aquel objeto.»

Lo que traslado á V..... para que se sirva noticiarlo á los individuos del cuerpo de su mando á los fines consiguientes, pasando á mis manos las solicitudes que con dicho objeto promuevan.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 10.—Circular núm. 233.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver cese la denominacion de excedentes que hasta el dia se ha dado á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas pendientes de colocacion, y que en lo sucesivo se consideren en situacion de reemplazo segun lo prevenido para los de las armas del ejército que se hallan en igual caso.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.

**El Marqués de Guad-el-Jelú.**



—Circular núm. 233.—Negociado 10.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver cese la denominacion de excedentes que hasta el dia se ha dado á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas pendientes de colocacion, y que en lo sucesivo se consideren en situacion de reemplazo segun lo prevenido para los de las armas del ejército que se hallan en igual caso.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

## COMISION DE JEFES.

Los cuerpos á que se remitieron los retratos de S. M. la Reina y que por haber variado de residencia no los hayan recibido, comisionarán persona que los recoja de los Jefes á quienes se ha mandado el cajon correspondiente.

Los de Castilla la Nueva pasarán á recoger dichos retratos á esta Direccion.

## NEGOCIADO 12.

No habiendo dado cumplimiento los cuerpos que á continuacion se expresan á la circular núm. 433 inserta en el *Memorial* del 10 de Abril próximo pasado, y recordada en el de 25 de Mayo siguiente, se hace preciso lo verifiquen á vuelta de correo.

## REGIMIENTOS.

Príncipe.	Gerona.	Málaga.
Cordoba.	Cuenca.	Fijo de Ceuta.
Extremadura.	Constitucion.	
Calicia.	Iberia.	

## BATALLONES DE CAZADORES.

Barcelona.	Chiclana.	Vergara.
Barbastro.	Arapiles.	
Tarifa.	Baza.	

## BATALLONES DE PROVINCIALES.

Sevilla.	Avila.	Gerona.
Búrgos.	Monterey.	Alcalá de Henares.
Leon.	Zamora.	Aranda de Duero.
Oviedo.	Santander.	Talavera.
Logroño.	Albacete.	Astorga.
Soria.	Palencia.	Alcañiz.
Orense.	Huelva.	Tortosa.
Pontevedra.	Almería.	Játiva.
Tuy.	Lérida.	Segorbe.
Betanzos.	Tarragona.	Alcoy.
Alcázar de San Juan.	Castellon.	Baza.
Valladolid.	Pamplona.	Llerena.
Toledo.	Zaragoza.	
Ciudad-Real.	Teruel.	

COMISION DE LEYES  
**PARTE NO OFICIAL.**

**PROYECTO DE LEY**

NEGOCIADO 12.  
**PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE HACIENDA, DETERMINANDO LAS PENSIONES QUE DEBEN DISFRUTAR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS AL CESAR EN SUS CARGOS, Y LAS DE VIUDEDAD Y ORFANDAD DE SUS FAMILIAS (1).**

(Conclusion.)

Art. 28. El empleado retirado tiene derecho á pension si justifica veinte años de servicios, conforme á las disposiciones generales de esta ley. Si por circunstancias especiales se le concediese el retiró sin contar los veinte años de servicio, disfrutando pension de excedencia, se le señalará de retiro la pension que cobrarse como excedente. En los demas casos solo le quedarán las preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

Art. 29. Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los veinte años de servicios en adelante, con sujecion á la siguiente

**ESCALA DE RETIROS.**

AÑOS DE SERVICIO.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
20	30
25	50
30	60
31	63
32	66
33	69
34	72
35	75
36	78
37	81
38	84
39	87
40	90

(1) Véase el núm. 32 de este periódico, correspondiente al 5 del actual.

Art. 30. Cuando por heridas ó lesiones recibidas en accion de guerra ó en el desempeño de sus funciones, quedan enteramente inútiles para continuar en el servicio activo, optarán los empleados á una pension igual al mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio.

Si la inutilidad consistiese en la pérdida de un miembro ó total de la vista, tendrán opcion á la totalidad de mayor sueldo, y á 20 céntimos mas.

Art. 31. El empleado disfrutará la pension de retiro desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de retirado, si lo fuere por inutilidad ó estuviere fuera del servicio activo.

Art. 32. La pension de retiro es compatible con cualquier asignacion de fondos provinciales, municipales y particulares.

Art. 33. Los retirados pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga, sin obligacion de ocuparse en otros asuntos oficiales que aquellos en que tengan responsabilidad por actos en el servicio activo. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

Art. 34. Ningun retirado puede volver al servicio activo por motivo ni bajo pretexto alguno, á excepcion de los que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 35. Los individuos de las clases de tropa del ejército y armada adquieren derecho á pension de retiro sin sujecion á tiempo de servicio, cuando se inutilicen por resultas de heridas y de las fatigas de la guerra, ó en actos del servicio.

En estos casos la pension será de 120 rs. mensuales para los sargentos, y de 90 para las demas clases de tropa, con el aumento de 20 céntimos cuando hubiese pérdida de miembro ó total de la vista.

#### CAPITULO IV.

##### *Pensiones de excedencia.*

Art. 36. El empleado en las carreras civiles pasa á la situacion de excedente: Por supresion ó reforma del destino que sirve.

Por disposicion del Gobierno, relevándole del cargo que ejerza.

Art. 37. En las clases militares y de la armada, la situacion de cuartel, de reserva ó de reemplazo será de servicio activo, estando sujetas á los deberes que prescriben las ordenanzas.

Art. 38. El empleado excedente tiene derecho á pension si justifica 15 años de servicio, sin abonos por razon de estudios ni campaña.

Art. 39. Las pensiones de excedencia serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 15 años de servicios en adelante, con sujecion á la siguiente.

**ESCALA DE EXCEDENCIAS.**

AÑOS DE SERVICIO.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual.
15	25
20	30
25	50

Art. 40. El empleado disfrutará la pensión de excedencia desde el día siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de excedente, si se hallare en uso de licencia ó fuera del servicio por cualquier causa.

Art. 41. La pensión de excedencia es compatible con cualquiera asignacion de fondos provinciales y municipales hasta el limite de una cantidad igual al sueldo que en activo servicio disfrutó el empleado. La diferencia de mas, si la hubiere, se rebajará de la pensión de excedente. No hay incompatibilidad entre esta y las asignaciones de fondos particulares.

Art. 42. Los excedentes pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno.

Art. 43. Los empleados pierden el derecho á la pensión de excedencia:

Por abandonar sus destinos ausentándose del punto de residencia sin la autorizacion competente.

Por no presentarse á servirlos dentro del plazo prefijado para la posesion, ó despues de cumplida la licencia que hubiesen disfrutado, á no ser que acrediten causa justa que se lo hubiere impedido y obtengan Real habilitacion.

Por renunciar los destinos que sirvan, exceptuándose los Ministros de la Corona, los jefes superiores de la administracion, los gobernadores de las provincias y los que fueren Senadores ó Diputados.

Art. 44. Se suspenderá el pago de la pensión de excedencia.

A los que no aceptaren destino de su carrera en la Peninsula é Islas adyacentes con igual ó superior categoría al último que disfrutaron, siempre que no se les exija fianza; exceptuándose los que fueren Senadores ó Diputados, y los que justificaren imposibilidad fisica para su desempeño.

A los que en el punto de su residencia se negasen á desempeñar cualquiera comision propia de su carrera y categoría, siempre que por ella se les señale alguna retribucion y no se les exija fianza; ó fuera de su residencia, si se les asignase el sueldo que disfrutaron en activo servicio.

A los que se ausentaren del reino sin licencia del Gobierno, hasta que la obtengan.

## CAPITULO V.

*Pensiones de viudas y huérfanos.*

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que fallecieron sin haber completado 15 años de servicios.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente:

**ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.**

AÑOS DE SERVICIOS DEL EMPLEADO.	AÑOS DE DURACION DE LA PENSION.
12 cumplidos.....	11
10 sin llegar á 12.....	10
8 sin llegar á 10.....	9
6 sin llegar á 8.....	8
4 sin llegar á 6.....	7
2 sin llegar á 4.....	5
Menos de 2 años.....	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que falleciesen despues de haber completado quince años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente:

**ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.**

AÑOS DE SERVICIOS.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
45	15
20	20
25	25

Art. 50. No tienen derecho á pension temporal ni vitalicia:

La viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio despues de cumplir sesenta años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiese contraído antes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares, y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8,000 rs. en plaza efectiva con Real nombramiento; en las militares del ejército y armada, antes de obtener el empleo de Capitan; y en la de marina, el de Teniente de navio.

Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, con sueldo menor de 8,000 rs.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que hallándose en actiyo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraído matrimonio sin previa Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administracion pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.º de esta ley y lo estén en las excepciones del que procede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Peninsula é Islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si estos no tuvieren quince años de servicio á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos, y 2 para los demas individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquiriran el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la eleccion entre una y otra.

Art. 54. En ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán integramente la pension, sea vitalicia ó temporal con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios ó hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pension

vitalicia ó temporal. Conservará sin embargo el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legarán á estos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de veintidos años, que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan veintidos años, ó antes si obluiesen sueldo igual ó mayor del Estado; si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia; las hembras desde el dia en que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pension vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demas hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case, cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia, y no hubiere otro participe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda, ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los veintidos años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension vitalicia mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aun les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los 22 años, y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaracion del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Peninsula se necesitará Real autorizacion, haciéndose en este caso la reduccion que por razon de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Peninsula é islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea, á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. La viuda y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

## CAPITULO VI.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinen, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retro trayéndose su clasificacion á la fecha de la publicacion de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren despues de la publicacion de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si estos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrá optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicacion de la ley ó las que esta les señala.

Art. 67. Los empleados de las diversas carreras del Estado que se hallen en servicio activo y no tengan actualmente derecho á cesantia ó jubilacion, lo adquieren á las pensiones de excedencia ó retiro, con arreglo á las disposiciones de la misma, cuando pasen á una de estas situaciones despues de la publicacion de esta ley.

Los que estén hoy percibiendo haberes de jubilacion ó cesantia, seguirán disfrutándolos en su actual importancia, incorporándose á las respectivas clases de retirados y excedentes que por esta ley se establecen.

Los que se hallaren fuera del servicio activo sin percibir haberes de jubilacion ni cesantia, no podrán reclamar derecho alguno de los que por esta ley se señalan, mientras que, despues de su publicacion, no prestaren nuevos servicios, en cuyo caso serán acumulables á estos los anteriores que sean de abono con arreglo á las disposiciones de la misma.

Art. 68. Los empleados actualmente cesantes con haber de tales que por razon de edad ó inutilidad para el servicio deban pasar á la clase de retirados, sin que en ella por esta ley ni en la de jubilados, segun las disposiciones anteriores á la misma, tuviesen adquirido derecho á pension, obtendrán de retiro la que actualmente disfrutaban como cesantes, en armonia con lo dispuesto en el art. 28.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviesen lugar despues de su publicacion.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido antes de la publicacion de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicacion de esta ley cesarán los monte-pios especiales de Ministerios, oficinas militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á titulo de dichos monte-pios, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 71. Continuarán haciéndose los abonos que se expresarán, si se hubiesen llenado oportunamente las formalidades y requisitos exigidos en cada caso, y sin que pueda abrirse nuevo plazo para reclamar derechos que hayan prescrito:

A los empleados civiles y oficiales del ejército y armada que quedaron privados de sus destinos á virtud del cambio político verificado en 1823, rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834 y disposiciones posteriores, se les acreditará por entero el tiempo trascurrido entre ambas épocas si permanecieron sin colocacion; pero á los que la obtuvieron, se les abonará solamente hasta que tomaron posesion de sus nuevos empleos, quedando desde entonces sujetos á la legislacion comun.

El mismo abono se hará á los milicianos nacionales á quienes las Cortes concedieron en 1823 el grado de subtenientes de ejército, siempre que hayan obtenido el Real despacho de dicha gracia, ó el diploma de la cruz de distincion concedida en su equivalencia, cuando estos últimos hayan sido solicitados en tiempo hábil conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1836, y que en ellos se exprese que procede de abonos de servicios, segun lo determinado en la instruccion expedida para llevar á efecto dicha ley.

Se hará igualmente el abono del tiempo trascurrido desde 1843 á 1854 con entera sujecion á lo que dispone la ley de 26 de Julio de 1855 á los empleados que hicieron dimision de sus destinos ó cesaron por motivos pura y exclusivamente políticos, sin haber solicitado ni obtenido en dicho periodo de tiempo destino, comision ó cargo alguno lucrativo del Gobierno.

Será asimismo de abono para todos los efectos de clasificacion el tiempo servido por los milicianos nacionales movilizados durante el periodo que hubieren permanecido en esta situacion fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la Milicia nacional.

Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos, redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista; si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió; si renunció á su disfrute, ó no fué acreditado á los de su clase.

Es de abono el servicio prestado y reconocido en la Real Casa y Patrimonio hasta 1.º de Junio de 1835.

Lo es igualmente el contraido por los secretarios y oficiales primeros y se-

gundos de las secretarías de las Diputaciones provinciales, nombrados con sujeción á lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, entendiéndose el abono únicamente desde la fecha de dicha ley.

Lo es tambien el servicio prestado en el campo de Don Carlos por los que se acogieron al convenio de Vergara, y tienen derecho á sus beneficios. El abono, en este caso, nunca podrá exceder del 30 de Setiembre de 1839.

Art. 72. Conservarán los derechos que tengan adquiridos los subalternos de Hacienda que principiaron á servir antes del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, y que por las cualidades de sus nombramientos lo adquirieron á cesantia y jubilacion. Lo mismo se entiende respecto á los de iguales clases dependientes de los demas Ministerios civiles hasta la citada fecha, que reúnan las expresadas circunstancias.

Art. 73. Cuando dichos subalternos clasificados con anterioridad al Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, hayan vuelto al servicio activo en destino que no dé derecho á pension, si vuelven á la situacion de excedentes disfrutará el haber que anteriormente les fué señalado.

Art. 74. Tambien conservarán los derechos que tengan adquiridos los empleados procedentes de las fábricas de paños de Guadalajara y de Brihuega; los de las de cristales de San Ildefonso que se hallaban ó quedaron excedentes en 1.º de Enero de 1825; los de la de porcelana, que lo quedaron en 2 de Mayo de 1808; los de la compañía de Filipinas, consulados y juntas de comercio que obtuvieron Reales nombramientos antes del 31 de Agosto de 1836; los de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena; los de las recibidurias de la orden de San Juan; los del canal de Aragon; los de los antiguos resguardos, y los sargentos, cabos y carabineros de costas y fronteras á quienes se expidieron Reales nombramientos, siempre que perteneciesen al cuerpo en la época de su disolucion.

Art. 75. Conservarán derecho á pension del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, del antiguo banco español de San Carlos y del Monte de Piedad de esta córte, que se hallaban incorporados al monte-pio civil antes de 26 de Diciembre de 1831.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## ANUNCIO.

## ALBUM

## DE LA INFANTERIA ESPAÑOLA

DESDE SUS PRIMITIVOS TIEMPOS HASTA EL DÍA.

Reunir y conservar bajo la denominación de ALBUM GENERAL DE LA INFANTERIA ESPAÑOLA todos los tipos de esta arma conocidos por una serie no interrumpida de mas de veinte siglos, ha parecido, no solo conveniente para la historia, sino aun necesario para evitar que la accion del tiempo haga desaparecer los datos historicos y artisticos que pueden consultarse todavia.

Estos tipos, dibujados, litografiados é iluminados con suma precision, esmero y lujo, irán acompañados de hojas sueltas tipográficas con cenefas de colores, que servirán de interpretacion é ilustracion de los mismos.

El ALBUM DE LA INFANTERIA ESPAÑOLA aparecerá al público por cuenta de su Direccion general, habiendo sido dirigido por el ilustrado Teniente general Conde de Clonard, quien no solo se prestó al deseo del Jefe superior del arma, sino que puso á su disposicion todos los ricos materiales que recolectó durante su larga carrera en fre-

cuentos viajes literarios y pintorescos, verificados así en la Península como en el extranjero, consagrando á esta publicacion el mayor interés, y dejándola casi terminada cuando ocurrió su fallecimiento; por lo que debe considerarse como su obra póstuma, digna de las que le precedieron, á las que debió su autor un concepto tan honroso como merecido.

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La obra constará de 92 láminas, y se repartirá por cuadernos de cuatro láminas, con el texto correspondiente á ellas, y su cubierta.

El precio será de 24 rs. cada cuaderno, y se repartirán, tanto en Madrid como en provincias, dos entregas al mes.

Los señores que deseen recibir mensualmente mas entregas, podrán avisarlo á la Direccion general del arma, ó en los puntos de suscripcion que al final se expresan, pues la obra se halla ya terminada.

En la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico, el precio será de 40 rs. cuaderno.

En Filipinas y Fernando Póo, 50 rs.

En el extranjero se aumentará al precio ordinario lo que cueste el correo.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Habilitacion del Colegio de Infantería, en la Direccion de la misma, calle de las Torres, núm. 4, y en la Administracion de *El Mundo militar*, calle de San Bernardino, núm. 7.

En las librerías de Bailly-Bailliére, calle del Príncipe; Moro, Puerta del Sol; Durán, id.; Olamendi, plazuela de Pontejos; Leocadio Lopez, calle del Cármen.

En provincias en casa de los corresponsales de *El Mundo militar*.